

LOS ESPACIOS DEL DEMOS

Francisco Colom González (CSIC, España)¹

-La dimensión espacial de la política.

La reflexión filosófica sobre los distintos tipos de entidades políticas y sus formas de organización interna ha prestado escasa atención a la dimensión espacial de la política, aun cuando sus implicaciones normativas son evidentes. Entendida como materialización del espacio político, la territorialidad es una condición ontológica o pre-constitutiva de las formas sociales de vida: toda estructura social y toda relación política se desarrolla en el tiempo y en el espacio, esto es, a lo largo de la historia y sobre un determinado territorio. Evidentemente no todas las formas de vida política mantienen el mismo tipo de vínculo con la dimensión territorial, pero la naturaleza de esa relación es lo que contribuye en gran medida a caracterizarlas. La territorialidad tampoco es una mera concreción física o un *dato* sino una producción social en la que se representa el vínculo entre espacio, historia y poder. Así entendida, la territorialidad descansa sobre las prácticas sociales dirigidas a la delimitación y control político de confines geográficamente definidos.

Las formas históricas del espacio político poseen una dimensión normativa que se refleja en los principios territoriales de justicia, en las consecuencias de los sistemas jurisdiccionales para la articulación social y en su influencia sobre la identidad colectiva de los actores políticos: la ordenación y asignación de recursos en una ciudad, por ejemplo, es en última instancia el resultado de una serie de decisiones sobre el uso y la organización del espacio; la soberanía *nacional*, a diferencia de la soberanía patrimonial propia de las monarquías del Antiguo Régimen, implica una concepción homogénea del territorio político; la secesión de un territorio recibe asimismo un tratamiento distinto en el derecho internacional público según se trate de una colonia, amparada por el principio de autodeterminación de los pueblos, o de un Estado soberano, en cuyo caso entra en juego la preservación de su integridad territorial.

Los criterios que regulan normativamente estos distintos ámbitos espaciales han sido subsumidos por la geografía crítica bajo el epígrafe de la *justicia espacial* (Soja, 2010). Se trata de un enfoque que combina la justicia social con su dimensión espacial, lo que la convierte en un sub-capítulo de la justicia distributiva. Un elemento importante en su consideración estriba en la naturaleza territorial de los bienes públicos. Bienes públicos son por definición aquellos que no pueden ser provistos de forma parcial y de cuyo disfrute no pueden ser selectivamente excluidos los individuos. La indivisibilidad de los bienes públicos se da siempre en el seno de un territorio.

Uno de los argumentos esgrimidos para defender la soberanía unitaria del Estado apunta precisamente a su necesaria existencia para la provisión de determinados bienes públicos. En situaciones en las que existen disputas por un mismo territorio o se especula sobre la partición de un territorio político ya existente, la cuestión clave estriba en establecer *quién* tiene el

¹ Ponencia presentada en el XIII Simposio de la Asoc. Iberoamericana de Filosofía Política. Juiz de Fora, Brasil, 14-16 de Octubre de 2013.

derecho a *qué* territorio y con *qué fines*. El primer problema alude a la identidad del *demos*. La imaginación social sobre la que descansa la auto-identificación de una comunidad política no es posible sin el correspondiente relato de su identidad colectiva. Las identidades políticas poseen una estructura narrativa. Esto es lo que se ha denominado *stories of peoplehood* (Smith 2003) o *relatos nacionales* (Colom 2005). Se trata de las formulaciones narrativas mediante las cuales se genera, mantiene y transforma el sentido de pertenencia a un colectivo político. Sin embargo, no todas las formas de relatar la identidad colectiva son iguales. El vínculo de esa identidad con la territorialidad es variable. La extensión social que una comunidad política aspire a abarcar, así como el número de elementos y la intensidad con que pretenda ejercer su autoridad sobre ellos, permiten clasificar las agrupaciones políticas en un orden ascendente que culmina en los Estados nacionales (Smith 2003, p. 21). Este es un tipo de asociación política territorialmente extensa y con una intensa vocación de control sobre lo que acontece en su seno.

Las creencias y valores políticos compartidos por un grupo humano sobre un determinado espacio geográfico, así como la manera de relacionarse con él, constituyen lo que Avery Kolers denomina una *comunidad etno-geográfica* (Kolers 2009, p. 3). En las ideologías nacionalistas, la imaginación de un etno-paisaje -entendido como *hogar nacional* (cuna y origen o tierra de promisión de la nación)- constituye un elemento central del acoplamiento simbólico entre pueblo y tierra. Así, la llegada del caudillo Árpád a la llanura panónica a la cabeza de las tribus magiares, majestuosamente representada en el ciclorama construido en Ópusztaszer en 1896 para conmemorar su primer milenio, es descrita en el relato nacional húngaro como "*la ocupación de nuestro territorio*" y constituye el momento fundacional de la nación. La idea de *lengua propia* en un nacionalismo muy alejado de éste, como el catalán, reproduce en un nivel distinto la noción del lugar primordial, sólo que en este caso el espacio nacional es un *espacio lingüístico*. Aun conservando sus instituciones políticas de autogobierno, la hipotética desaparición de la lengua catalana equivaldría en la imaginación de los nacionalistas a la desaparición de la nación. Por ello los *Països catalans* constituyen un espacio político imaginario construido mediante una concepción lingüística del territorio. No muy distinto es el concepto de *Euskal Herria* como referencia al *espacio de la cultura vasca*, según lo define la Sociedad de Estudios Vascos, aunque el papel del euskera en esa definición resulta más ambiguo que en el caso catalán. En ambos ejemplos el territorio imaginado no se corresponde con las demarcaciones administrativas y políticas real o históricamente existentes, sino con la imaginación geográfica de una representación cultural.

El segundo problema de la justicia espacial planteado en términos de competencia etno-territorial alude al significado de los derechos territoriales. En los términos aquí presentados, un derecho territorial es el derecho a materializar determinadas creencias etno-geográficas mediante el control jurídico-político de un territorio. Las condiciones éticas para su reconocimiento pueden formularse de diversas maneras. Kolers las plantea del siguiente modo:

Un derecho territorial es el derecho de un grupo a controlar o a compartir con otros grupos el control de el sistema legal de un territorio..... Un derecho territorial existe si y sólo si una comunidad etno-geográfica alcanza de forma manifiesta la plenitud en un

territorio jurídico. Este derecho fundamenta un Estado independiente sólo si no existe otro derecho que compita con él y el territorio constituye un país (Kolers 2009, 10 y 4)

Semejante derecho precisa elucidar adicionalmente la *elegibilidad* o idoneidad del tipo de grupo que lo reclama, esto es, la manera en que concebamos la naturaleza del grupo en cuestión (un pueblo indígena, una nación, una minoría, etc.), lo que contribuirá a determinar la manera más idónea de representar sus intereses. La determinación de los derechos territoriales alude asimismo a la consistencia y tipología del *vínculo* que un grupo humano puede hacer valer para generar derechos territoriales sobre un espacio determinado. Aquí entran en juego los elementos simbólicos desplegados por los relatos e historias de la identidad colectiva. Con ello se abre la vía para considerar la *razonabilidad* o consistencia normativa de una reclamación territorial por parte de un grupo. Siguiendo a Kolers,

Estos tres criterios deben determinar quién está acreditado para reclamar un derecho sobre un territorio, sobre qué base se sustenta esa reclamación y en qué medida ésta puede considerarse justa (Kolers 2009, 23)

- El ordenamiento político del territorio.

El significado de las categorías del espacio político ha dependido de las condiciones sociales de su materialización histórica. Algunas de ellas han designado un determinado tipo de unidad política (polis, imperio, Estado, nación). Otras han servido como referencias para imaginar o discernir espacios geográficos y culturales (Oriente/Occidente, Ultramar, *Mitteleuropa*, Norte/Sur). Aquí me interesarán aquéllas que guardan una relación directa con la territorialidad política y, más concretamente, con la definición del *demos*, esto es, de un *pueblo* o comunidad de vida política. Etimológicamente los *demos* eran las demarcaciones o distritos del Ática, el territorio de la *polis* ateniense. Representaban las unidades más elementales de agrupación política y estaban definidas por criterios de vecindad y residencia, no de parentesco. La democracia ateniense, tal y como fue diseñada tras las reformas de Clístenes en el año 507 a. C., equivalía por tanto al gobierno de la ciudad con la participación de todos los distritos.

El vaciamiento étnico de la agrupación política mediante circunscripciones territoriales ha repercutido en la propia teoría de la democracia. Ésta se define convencionalmente como o el “*gobierno por el pueblo*”, pero la forma participativa de gobierno no aporta ninguna definición sobre la identidad colectiva de quienes están llamados a ejercerlo. En la teoría del constitucionalismo liberal la identidad del sujeto político (*nosotros, el pueblo*) permanece sin delimitar: es una ficción jurídica o un presupuesto del propio acto constituyente. Hasta cierto punto, algo parecido puede afirmarse del territorio político. El espacio físico de un *demos* puede corresponder a una ciudad-estado como la *polis* griega, a una comuna medieval, a un imperio o a un Estado nacional. En cada uno de estos casos, la expresión política de su dimensión territorial posee características distintas.

La falta de atención prestada al territorio por la filosofía política ha sido atribuida a la concepción eminentemente constitucional del Estado que ha imperado en la tradición

occidental desde Aristóteles (Kolars, 2009). Lo cierto es que esa continuidad institucional tan sólo es posible sobre un sustrato físico que la condiciona y se ve a su vez condicionado por ella. Platón y Aristóteles ya se hicieron eco de esta idea al establecer ciertos nexos entre la ubicación física de una ciudad y las cualidades políticas de su gobierno. Así, al repasar las condiciones más favorables para la fundación de una colonia, Platón advirtió que “*unos sitios son superiores a otros para engendrar hombres mejores o peores y no hay que legislar cosas contrarias a ellos*” (*Las Leyes*, V, 747d). Aristóteles, por su parte, señaló la afinidad existente entre la capacidad defensiva de una ciudad, su ubicación geográfica y su forma de gobierno:

No conviene lo mismo a todos los sistemas políticos; por ejemplo, una acrópolis es propia de la oligarquía y de la monarquía; de la democracia una llanura, y de la aristocracia, ni lo uno ni lo otro, sino más bien varios lugares fortificados (*La política*, VII, xi, 1330b17).

Las nociones sobre los condicionantes geográficos de las formas de vida política renacieron en el siglo XVIII de la mano del naturalismo ilustrado. Hegel, a diferencia de la teoría ambientalista de Montesquieu, descartó la influencia de los factores climáticos en el carácter político de los pueblos. La clave se encontraba más bien en el medio geográfico. La determinación espacial más relevante estribaba en la relación entre la tierra y el mar. Las altiplanicies, los valles fluviales y los litorales fomentaban respectivamente el surgimiento de pueblos nómadas, sedentarios y comerciantes, con sus respectivas y características instituciones jurídico-políticas: desde el patriarcalismo tribal de las sociedades pastoriles y las grandes estructuras de los imperios continentales hasta la proyección mercantil de las potencias marítimas. Para Hegel el Estado sólo puede consolidarse cuando existen fuertes diferencias de clase, de manera que los individuos necesitan organizarse en torno a un fin general para satisfacer sus necesidades. Los Estados Unidos, por ejemplo, con una frontera siempre abierta a la colonización, se hallarían en un estado magmático, desprovistos todavía de un centro propio. Por ello, concluía Hegel, la joven república norteamericana tan sólo podría equipararse a Europa cuando terminase de ocupar su inmenso espacio físico y lograrse establecer una sólida conexión política (Hegel 2013).

Carl Schmitt siguió a su manera la intuición geográfica de Hegel. Así, para él “*la historia universal es la historia de la lucha de las potencias marítimas contra las terrestres y de las terrestres contra las marítimas*” (Schmitt 2007, p. 4). En su conocido ensayo sobre la historia del derecho internacional público, Schmitt identificó en la apropiación de la tierra el acto constitutivo de la territorialidad de un *demos*. Ese acto de apropiación primigenia es el que subyacería al término griego *nomos* (νόμος),² originalmente ligado a la medición y distribución del territorio. El derecho público representa así para Schmitt el maridaje entre un ordenamiento jurídico-político (*Ordnung*) y su espacialidad (*Ortung*).

El *nomos* es la forma inmediata en la que se torna espacialmente visible el ordenamiento político y social de un pueblo [...]. En las palabras de Kant, es ‘la ley distributiva de lo mío y lo tuyo’. *Nomos* es la **medida** que divide y asigna el territorio en un ordenamiento determinado y la forma del ordenamiento político, social y religioso definido por ella. El *nomos* con el que una estirpe o una hueste o un pueblo se hace

² De *νέμειν*: dividir o asignar.

sedentario, esto es, se establece históricamente y convierte un trozo de tierra en el campo de fuerza de una ordenación, se revela en la apropiación del terreno, en la fundación de una ciudad o de una colonia (Schmitt, 1974, pp. 39-40)

El nomos de la Tierra se publicó en 1950. Su línea argumental no es siempre rectilínea, particularmente en la última parte del libro, donde evalúa las consecuencias del Tratado de Versalles para Alemania y los cambios geoestratégicos que ha supuesto la nueva tecnología militar. Su recepción quedó en todo caso difuminada entre las concepciones geopolíticas emanadas de la Europa de entreguerras (Koskenniemi, 2004). Además de sus consabidas críticas a la vacuidad del liberalismo por su disolución normativa las relaciones políticas, Schmitt describe en esta obra el *orden concreto* o *nomos* que durante cuatro siglos -desde la era de los descubrimientos- preservó en Europa un sistema equilibrado de relaciones entre potencias rivales. Semejante orden se basaba en la división del continente en Estados soberanos, en la ocupación y reparto territorial del resto del mundo y en la formalización jurídica de la guerra a través del *jus publicum europaeum*. Este orden global habría entrado en crisis en el siglo XX con el ascenso del eje Anglo-Americano. Desde el siglo XVIII el mar se constituyó en el medio de un nuevo orden talasocrático -inicialmente británico y posteriormente estadounidense- de naturaleza comercial que sustituyó el viejo *nomos* establecido en la Europa continental por un sistema de dominio privado del espacio salvaguardado por una jurisprudencia liberal y universalista. El corolario de ello ha sido para Schmitt una re-moralización de la guerra y la conversión del enemigo legítimo, característico del antiguo orden, en un enemigo existencial contra el que se dirige una guerra total.

REFERENCIAS:

Francisco Colom: *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. Frankfurt – Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2005.

Avery Kolers: *Land, Conflict and Justice. A political Theory of Territory*. Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

Martti Koskenniemi: *International Law as Political Theology: How to Read Nomos der Erde?* Constellations Volume 11, No 4 (2004): 492-511

Georg W. F. Hegel: *Introducción general y especial a las 'Lecciones sobre la filosofía de la historia universal'*. Madrid, Alianza, 2013.

Carl Schmitt: *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum* (2ª ed.). Berlin, Duncker & Humblot, 1974; mi traducción.

Carl Schmitt: *Tierra y mar. Consideraciones sobre la historia universal*. Madrid, Trotta, 2007

Rogers M. Smith: *Stories of Peoplehood. The Politics and Morals of Political Membership*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

Edward W. Soja: *Seeking Spatial Justice*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2010